



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 040-2015-SERNANP

Lima, 02 MAR. 2015

VISTO:

El Informe de la Secretaria Técnica N° 005-2015-ST-SERNANP del 28.01.2015, relacionados a las acciones que determinan el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra el servidor Ing. Marcos Luis Pastor Rozas ex Director (e) de la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas del SERNANP comprendido en las Observaciones del Informe N°006-2011-2-5685 "Examen Especial sobre la Conservación de la Condición Natural de la Reserva Nacional Pacaya Samiria (período 01-ENE-2009 al 31-DIC-2010)" elaborado por el Órgano de Control Institucional;



CONSIDERANDO:

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, señala que el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, entendiéndose así que, solo cuando entrase en vigencia el régimen disciplinario de la mencionada ley, se dejaran de aplicar los regímenes que actualmente prevén los Decretos Legislativos N°s 728, 276 y 1057 y Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento.



Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que, el "Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente Reglamento con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, se regirán por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa."

Que, el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a partir del 14.09.2014, sin embargo aquellas faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13.09.2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos.

Que, el literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, considera, que como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes que se emiten con el debido sustento técnico y legal, constituyen prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes; siendo ello así, ésta figura involucra un comportamiento de parte del Titular de la entidad y de sus órganos disciplinarios, de considerar las conclusiones y recomendaciones arribadas por el órgano de control como sustento probatorio entre otros para establecer la presunta responsabilidad a través del inicio del correspondiente proceso disciplinario.

Que, el Informe de Auditoría citado refiere como objetivos específicos, determinar: a) Si la reserva realizó acciones de conservación y manejo de los recursos naturales, a fin de evitar la extinción de las especies de flora y fauna silvestres y b) Si la ejecución de los ingresos y egresos se efectuaron de acuerdo a la normatividad legal vigente; siendo así, ha establecido las siguientes Observaciones que a continuación se detallan:



OBSERVACIÓN N° 01.- NO SE HA EVIDENCIADO ACCIONES CONCRETAS TENDENTES A LA ELABORACIÓN DE PLANES DE MANEJOS DE CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN PARA DETERMINADAS ESPECIES QUE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO SUPREMO N° 034-2004-AG FUERON CATEGORIZADAS COMO EN PELIGRO Y AMENAZADAS; En los períodos 2009 y 2010 no se ha evidenciado que la Jefatura de la Reserva Nacional Pacaya Samiria haya efectuado las acciones indicadas, referidas a la conservación y recuperación de las especies “Charapa (*Podocnemis expanda*), Lagarto negro (*Melanosuchus niger*), Lobo de río (*Pteronura Brasiliensis*), Manatí (*Trichechus inunguis*), que permitan la recuperación de las poblaciones y un aprovechamiento racional de las mismas; tampoco se evidencia la realización de acciones para la implementación de un plan de manejo como herramienta para garantizar el cumplimiento de los objetivos en el Plan Maestro de la indicada Reserva para conservar las siguientes especies: arahuaca, taricaya y aguaje, registro de especies: lagarto blanco, lobo de río y manatí.

Lo antes indicado se ha originado por la falta de diligencia en gestionar y dar prioridad a la implementación de los planes de manejo de especies que se encuentran categorizadas como en peligro extinción y amenazadas.

OBSERVACIÓN N° 02. FALTA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE INVESTIGACIÓN Y MONITOREO EN LA RESERVA NACIONAL DE PACAYA SAMIRIA, EN PRO DE LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA; En los períodos 2009 y 2010 no se ha acreditado que la Jefatura de la mencionada Reserva haya priorizado la implementación de un Plan de Investigación y Monitoreo, que recoja las previsiones de investigación expresadas en las estrategias y lineamientos de acción del Plan Maestro y que determine la secuencia, dimensionamiento, temas específicos, actores, responsables, recursos necesarios y plazos para la elaboración de investigaciones en la misma.





Lo antes indicado se ha originado por la falta de diligencia en gestionar y dar prioridad a la implementación del plan de investigación y monitoreo del ecosistema de la mencionada Reserva Nacional.

OBSERVACIÓN N° 03. CARENCIA DE UN PLAN DE EDUCACIÓN AMBIENTAL EN LA RESERVA NACIONAL DE PACAYA SAMIRIA EN PRO DE LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA; No se ha acreditado la existencia de un Plan de Educación Ambiental y Comunicación que recoja los aspectos de promoción de conciencia ambiental de manejo de recursos y de difusión de logros de conservación e importancia de la Reserva para el desarrollo local y regional.



Lo indicado ha sido originado por la falta de diligencia en gestionar y dar prioridad a la implementación del Plan de Educación Ambiental, que permita contar con estrategias y lineamientos adecuados para mitigar las amenazas a la biodiversidad de la mencionada reserva.

OBSERVACIÓN N° 04, APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL PAISAJE DE LA RESERVA NACIONAL PACAYA SAMIRIA, AL MARGEN DE LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE USO TURÍSTICO EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 018-2009-MINAM. En los períodos 2009 y 2010 se ha verificado que las actividades de uso público en la modalidad de turismo y recreación en la reserva citada, no han sido adecuadas a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Uso Turístico de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por D.S. N° 018-2009-MINAM, por lo que el aprovechamiento económico del paisaje de la citada reserva, que vienen realizando determinadas empresas y los grupos locales se hacen al margen de lo establecido en dicha norma; que así también, no se ha acreditado que algunos grupos locales cuenten con los respectivos acuerdos para la prestación del servicio turístico donde se obliguen a cumplir determinados parámetros de conservación de la indicada Reserva.



Esta situación se ha originado por la falta de diligencia en adecuar el uso turístico y aprovechamiento del recurso paisajista de la reserva a la normatividad vigente, lo que habría conllevado a que dichas actividades desarrolladas en las mismas no sean sostenibles y por tanto no se logren minimizar los impactos ambientales que se produzcan.

OBSERVACIÓN N° 05. APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA YARINA, AGUAJE Y HUASAI EN ALGUNAS COMUNIDADES DE LA CUENCA YANAYACU PUCATE SIN EL CORRESPONDIENTE PLAN DE MANEJO; Se ha verificado que durante el año 2010 en la cuenca Yanayacu Pucate, las comunidades de Arequipa y Buenos Aires, efectuaron el aprovechamiento de los recursos del aguaje, yarina y el huasai,

sin los correspondientes planes de manejo, habiendo reportado cantidades significativas que salieron de la citada Cuenca. Asimismo se ha verificado que la Jefatura de la reserva solo contaba con los planes de manejo de los recursos de Aguaje y Yarina (del año 2005 con vigencia al 2009), tampoco se ha acreditado haberse efectuado la evaluación y monitoreo de dichos planes, que, así también no existe planes de manejo en otras comunidades de las cuencas de la citada reserva.

Lo expresado se ha producido por la falta de diligencia en la elaboración y actualización de los planes de manejo de la Yarina, Aguaje y el Huasai, lo que habría generado que en su momento no se cuente con un instrumento técnico que asegure la conservación y aprovechamiento sostenible y el mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de las familias involucradas y una herramienta de gestión que permita medir el cumplimiento de los objetivos planteados.

Que, mediante el Informe N° 005-2015-SERNANP-STPAD de fecha 28.01.2015, la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, como consecuencia del Informe de Auditoría elaborado por el OCI (Observaciones N° 01, a 05) y sustentado en la condición de prueba preconstituida, que el mismo tiene para el inicio de un procedimiento disciplinario, concluye que, existen indicios de presunta responsabilidad en el accionar del ex Director (e) de la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas del SERNANP respecto a las Observaciones N°s 01 a 05, **por no haber realizado acciones necesarias y eficaces de supervisión conducentes a:** materializar la elaboración de planes de manejo de las especies, Charapa (*Podocnemis expanda*), Lagarto negro (*Melanosuchus niger*), Lobo de río (*Pteronura Brasiliensis*), Manatí (*Trichechus inunguis*), categorizadas en peligro, amenazadas y consideradas como prioritarias de objeto de conservación en el Plan Maestro de la indicada reserva nacional, conllevando a un riesgo potencial de posible extinción de dichas especies que afectaría el ecosistema en dicho lugar (Observación N° 01); a priorizar la implementación de un plan de investigación que recoja las previsiones de investigación expresadas en las estrategias y lineamientos de acción del Plan Maestro, conllevando a un riesgo potencial en el mejoramiento del conocimiento y monitoreo del ecosistema de la citada reserva (Observación N° 02); a priorizar la elaboración de un Plan de Educación Ambiental que recoja las estrategias y lineamientos adecuados para mitigar las amenazas de la biodiversidad de la reserva, y que al no existir no se podría generar cambios de actitud y compromisos de la comunidad frente a las necesidades prioritarias de conservación (Observación N° 03); a que las actividades turísticas que se desarrollan en la citada reserva, se hayan adecuado a lo establecido en el Reglamento de Uso Turístico de las ANP, lo que habría conllevado a un riesgo potencial que el aprovechamiento de los recursos paisajísticos no sea sostenible en los aspectos económico, social y ambiental (Observación N° 04); a que el aprovechamiento de recursos de la Aguaje, Yarina y Huasai en la cueva Yanayucu Pucate de la indicada reserva se haya efectuado bajo planes de manejo, omisión que dio lugar al riesgo que su aprovechamiento no sea sostenible en aspectos económico, social y ambiental, afectando objetivos de





conservación y protección (Observación N° 05).

Que, dicho ex Director (e), habría incurrido en presunta responsabilidad al haber desarrollado una conducta omitiva de sus funciones trasgrediendo e inobservando presuntamente las señaladas en los literales b) y d) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones y Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM del 15.11.2008, que establece entre otras como función de la Dirección de Gestión de ANP: "...b) Supervisar el cumplimiento de los lineamientos para la gestión efectiva de las Áreas Naturales Protegidas..." y d) "Facilitar la gestión de las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas, supervisando que su gestión se encuentre conforme a la normativa".



Que, consecuentemente el órgano de apoyo técnico además concluye que, el ex Director (e) de la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas con la presunta trasgresión de sus obligaciones habría incurrido en la comisión de infracción al principio de "idoneidad" que exige al servidor público una aptitud técnica, moral y legal además de una capacitación permanente para el debido cumplimiento de sus funciones; exigencias que buscan en el servidor, de acuerdo a sus funciones, el desarrollo de acciones con capacidad, aptitud, suficiencia, sabiduría y profesionalismo; y al **deber de "responsabilidad"** que señala, que todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, dentro del marco del ejercicio de la función pública señalados en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que se recomienda abrir proceso disciplinario en contra del mismo,

Que, teniendo en cuenta el párrafo anterior y que debe aperturarse Procedimiento Disciplinario, el Nuevo Procedimiento Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Instructor será designado de acuerdo a la gravedad de las sanciones que podrían imponerse, sin embargo se advierte que, los presuntos hechos irregulares fueron cometidos durante la vigencia de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, norma que contemplaba sus propios procedimientos y sanciones. No obstante ello, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que para este tipo de casos, deberá tenerse como margen para la calificación de las faltas, lo establecido en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, toda vez que, el procedimiento se regirá por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Que, del presente informe de auditoría y la presunta comisión de las faltas cometidas por el ex Director (e) de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, tomando en cuenta los criterios para una posible aplicación de sanción prevista en el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética aprobado por D.S. N° 033-2005-PCM, en caso de determinarse su responsabilidad, correspondería la imposición de una sanción de

Amonestación, prevista en el literales a) del inc. 11.1 del artículo 11° del D.S. N° 033-2005-PCM- Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, por lo que en atención al procedimiento que señala la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, corresponde a la Jefatura del SERNANP, instaurar el proceso disciplinario en contra del ex Director (e) citado, llevándose a cabo la instrucción por la mencionada autoridad del procedimiento.

Que, el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala las exigencias que debe contener el acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, las que han sido detalladas en los párrafos precedentes; asimismo, durante el procedimiento disciplinario el servidor civil tiene derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus remuneraciones y compensaciones, a los que se agrega el derecho a la defensa que incluye la presentación de sus descargos, informes orales y demás pruebas a su favor y ser representado por un abogado de su elección; a ello se agrega las obligaciones del servidor que respecto del trámite del procedimiento señala la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Con las atribuciones conferidas a Dirección de Gestión de Gestión de Áreas Naturales Protegidas en el artículo 11°, literal e) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Instaurar proceso administrativo disciplinario en contra del ex Director (e) de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas Marcos Luis Pastor Rozas al haber desarrollado una presunta conducta omitiva de sus funciones que implican la presunta trasgresión e inobservancia de las señaladas en los literales b) y d) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM del 15.11.2008, que establece entre otras como función de la Dirección de Gestión de ANP: "...b) Supervisar el cumplimiento de los lineamientos para la gestión efectiva de las Áreas Naturales Protegidas..." y d) "Facilitar la gestión de las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas, supervisando que su gestión se encuentre conforme a la normativa", ello como consecuencia de encontrarse comprendido en las Observaciones N°s 01 a 05 del indicado Informe de Auditoría, por lo que incurre con su accionar en la presunta comisión de infracción al "principio de idoneidad" y al deber de "responsabilidad", dentro del marco del ejercicio de la función pública señalados en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 2°.- Considerando las presuntas infracciones cometidas por ex Director (e) de la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas del SERNANP Ing. Marcos Luis Pastor Rozas de conformidad con lo señalado en el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento de la Ley del Servicio Civil y en concordancia con lo previsto en el artículo 11° inc. 11.1 literal a) del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, correspondería como consecuencia del desarrollo del procedimiento la imposición de la sanción de Amonestación.





Artículo 3°.- La Jefatura del SERNANP, actuará en el presente caso de acuerdo a lo señalado en los artículos 89° y 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y artículos 93°, 106°, 107° 111° al 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.



Artículo 4°.- El servidor procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante la Jefatura del SERNANP, a través del Área de Trámite Documentario, en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo. Asimismo, para efectos del presente proceso administrativo disciplinario, los servidores procesados gozan de los derechos y están sometidos a los impedimentos contemplados en el Artículo 96° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.



Artículo 5°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la notificación de la presente resolución a los interesados y disponer la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese.



Pedro Gamboa Moquillaza
Jefe

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado